



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuaría  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**EXPTE N° 1359**

**N°23 Corrientes, 16 de agosto de 2013.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“PODER EJECUTIVO REMITE DECRETO N° 1093- CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL MUNICIPIO DE “SAN ISIDRO”, DEPARTAMENTO DE GOYA, PARA INTENDENTE, VICE INTENDENTE Y CONCEJALES PARA EL DÍA 15/09/13”, Expte. N° 1359/13** y sus acumulados N° 1360, N° 1361 y N° 1362 (Junta Electoral), -----

**Y CONSIDERANDO:**

**La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA dijo:**

**I)** Contra el Acta N° 30 de fecha 05.08.2013 de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes (glosada en copias certificadas a fs. 147/152), que en su parte dispositiva resolvió: “...1°) *Acatar el Fallo N° 3 de la Excma. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Electoral, avocándonos a la organización, funcionamiento y desarrollo de los comicios convocados mediante Decretos Nros. 1093, 1095 y 1096, los que deberán llevarse a cabo según lo expuesto en los considerandos de la presente. 2°) Comunicar lo resuelto a: Poder Ejecutivo Provincia, Municipios de San Isidro, Goya, Colonia Pando, San Roque, Tres de Abril y Bella Vista y a todas las agrupaciones políticas intervinientes. 3°) Regístrese, insértese y notifíquese...*”, los apoderados de los Partidos: Kolina – Dra. María Belén Galarza (fs. 188/191), Autonomista –Dres. Raquel A. Gomez, Augusto J. Portel y Juan G. Noya- (fs. 192/ 196), Justicialista –Dres. Félix M. Pacayut y María I. Fagetti- (fs. 197/200), Acción Popular de los Trabajadores –Dr. Juan N. Fuentes- (fs. 201/207), Unidos por Corrientes –Dr. Marcelo E. Chaín- (fs. 208/212) y Demócrata Cristiano –Dr. Gerardo Agustín Marturet- (fs. 213/215 vta.), formulan objeciones y manifiestan que apelan en subsidio. -----

Por Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto de 2013 (fs.224/226), la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Partido Autonomista, atento a que ha sido presentado extemporáneamente y rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por los Partidos detallados precedentemente, concediendo el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, ordenando su elevación a éste Tribunal. -----

Recibidas las actuaciones en esta Cámara, por Auto N° 1039 (fs. 229), se sustancian las presentaciones con el Estado de la Provincia de Corrientes, quienes lo contestan a fs. 231/237 vta. -----

Por Auto N° 1056 (fs. 238) se da vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, en virtud del art. 8 de la Ley N° 5846, quien la contesta a fs. 240/241 vta. -----

A fs. 243, se tiene por contestada la vista conferida al Sr. Fiscal General, se llama Autos para Resolver, con la integración y el acta de sorteo ya efectuadas a fs. 71/72. -----

**II) Acta N° 30 de fecha 05.08.2013 (que en copias certificadas obran a fs. 147/152):** La Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, manifestó que, a fin de procurar armonizar la orden de avocamiento en cuanto a la organización de los comicios de las tres nuevas Comunas – San Isidro, Tres de Abril, Colonia Pando- y, en base a las reglas del debido proceso y a fin de garantizar la participación de los partidos políticos, tomó la decisión contenida en el Acta N° 30, brindando a los interesados la oportunidad de expresar objeciones a lo decidido. Sostiene que, con dicha etapa se dio oportunidad a quienes se sintieran agraviados a introducir las cuestiones en primera instancia para su reconsideración y abrir así la etapa de la instancia de apelación. Alega que, la legitimidad del sistema democrático se sustenta en la existencia de reglas claras y uniformes. -----

Expresa que: *"entre las posibles soluciones, ha escogido aquella que mejor se adecua el principio de participación..."* inclinándose *"por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos electorales de los vecinos de las nuevas comunas y el respeto de la autonomía comunal"*. -----

Expone que, las comunas en las cuales la decisión tendrá efectos jurídicos, han sido debidamente notificadas y, ninguna de ellas, ha interpuesto objeción alguna, por lo tanto *"no existe daño alguno invocado..."* y *"...no hay nulidad donde no hay daño..."*, rechazando en base a los argumentos expuestos los recursos de reconsideración. -----

De las presentaciones u objeciones de fs.188/191; fs. 192/ 196; fs. 197/200; fs. 201/207; fs. 208/212; fs. 213/215 vta.: -----

De la lectura de las presentaciones, surge que los cuestionamientos y/ o agravios vertidos en los mismos son similares, por lo que pasaré a analizarlos en forma conjunta. -----

Manifiestan expresamente su oposición a lo resuelto por la Junta Electoral Provincial (Acta N° 30 de fs. 147/152), en el sentido de llevar adelante el desarrollo de los comicios convocados mediante Decretos N° 1093, N° 1095 y N° 1096 y objetan el procedimiento establecido por dicha Junta para el cómputo de votos y su atribución a los Municipios de San Isidro, Colonia Pando y Tres de Abril. -----

Sostienen que la realización de los comicios en los Municipios oportunamente detallados, será *"...irremediablemente un acto nulo de nulidad absoluta por transgredir la Constitución Provincial, Ley Orgánica de las Municipalidades y la normativa electoral vigente en la Provincia de Corrientes..."* -



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

Alegan que no se han seguido los pasos legales previos para la determinación de los circuitos y porque a esta altura del cronograma electoral ya han fenecido plazos que no pueden válidamente retrotraerse, pretendiendo llevar adelante los comicios a pesar de las imposibilidades legales existentes. Agregan que ha sido la misma Junta quien advirtió en el Acta N° 18 de fecha 01.06.2013 los riesgos relativos a los comicios en dichas localidades. Manifiestan que no existe un padrón electoral válido que registre a los electores que deberán sufragar en San Isidro, Colonia Pando y Tres de Abril. -----

Argumentan que hasta la fecha no se cuenta con un registro electoral de la Provincia, debiendo utilizarse el padrón electoral Nacional del Distrito, no existiendo por lo tanto en el padrón Nacional del Distrito un circuito que contemple los límites fijados por la ley de Creación del Municipio de San Isidro ni de Colonia Pando ni de Tres de Abril. Consideran que ello responde a que no se ha completado en dichos circuitos o no se ha iniciado el trámite establecido en el art. 40 del Código Electoral Nacional. -----

Ponen de manifiesto que la solución de la Junta Electoral de la Provincia, comunicada por Acta N° 30, "*altera, modifica y distorsiona la geografía electoral del distrito*", no respeta los verdaderos límites de los Municipios establecidos en las Leyes de creación y, en consecuencia, no refleja la composición del cuerpo electoral que corresponde a tales Comunas, violándose los arts. 223 de la Constitución Provincial y lo dispuesto por la Ley N° 6042, especialmente su art. 213, convalidándose con esta postura, la transgresión de los plazos perentorios y públicos del cronograma electoral que ya habían fenecido. Hacen reserva del Caso Federal. -----

**III)** En relación al marco normativo en que corresponde encuadrar la cuestión planteada, cabe recordar que la Provincia de Corrientes cuenta con legislación propia en materia electoral, a saber: a) Constitución Provincial –arts. 69 a 83- referentes al Régimen Electoral; b) Ley N° 3767 –Partidos Políticos; c) Decreto Ley N° 135/01 y su modificatoria Ley N° 6050 –Código Electoral Provincial; d) Ley N° 5846 – B. O. 5/8/08-; e) Ley N° 5847 –Junta Electoral como así también debemos tener en cuenta para el caso concreto de autos los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 1093/13, N° 1095/13 y N° 1096/13 por medio de los cuales el Sr. Gobernador convoca a elecciones para los Municipios de San Isidro, Tres de Abril y Colonia Pando. -----

Ahora bien, el sistema Electoral de la Provincia de Corrientes gira en torno a un Cronograma Electoral, regulado por el Código Electoral Provincial –Decreto Ley N° 135/01 (B. O. N° 12/7/2001 y su modificatoria Ley N° 6050), estableciéndose una serie de actos en determinados plazos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la

consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue -por ejemplo en lo que se refiere específicamente a los Padrones de Electores, tenemos: cierre del Padrón Provisorio (180 días antes de la fecha de elecciones), ello en base a lo dispuesto por el art. 25 del C. N. E.; arts. 27/28 del C. E. N. (fin plazo de reclamo de electores); art. 29 del C. N. E. (padrón impreso y encuadernado) y art. 33 del C. E. N. (último plazo de subsanación de errores u omisiones en el Padrón) y en relación a la Convocatoria a elecciones: art. 53 del C. E. N. y art. 54 del C. E. N. (referido al último plazo para efectuar la Convocatoria)-. -----

Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de preclusión o definitividad de las etapas de los procesos electorales, aquellas que ya fueron consumadas no pueden retrotraerse. -----

**IV)** De las constancias de autos, surge que, este Tribunal oportunamente ha dictado la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio de 2013 (fs. 74/77) por medio de la cual en su parte resolutive dispuso: "1°)...2°) *Ordenar a la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, que previa verificación del cumplimiento de los términos del cronograma electoral vigente, se avoque a la organización, funcionamiento y desarrollo de los comicios convocados mediante Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 1093, 1095 y 1096, conforme el art. 83 de la Constitución Provincial y el inc. l) de la Ley Provincial N° 5847. 3°)...*" -----

La Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, interpone recurso de aclaratoria contra dicha Resolución -el que ha sido rechazado por esta Cámara - ver Resolución N° 04 de fecha 29.07.2013 glosada fs. 88/91 vta.-; por su parte el Estado de la Provincia de Corrientes, interpone Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley contra dicha Resolución, el que ha sido declarado inadmisibile por el Superior Tribunal de Justicia (Resolución N° 02 de fecha 02.08.2013 obrante a fs. 115 vta.) -----

Así planteada la cuestión, la Junta Electoral Provincial, dispuso por medio del dictado del Acta N° 30 (que en copias certificadas obra a fs. 147/152), "avocarse a la organización, funcionamiento y desarrollo de los comicios" - oportunamente convocados por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 1093/13, 1095/13 y 1096/13-, "los que deberán llevarse a cabo en base a las especificaciones expuestas en el Considerando 7), relativo a la conformación del Registro Cívico de Electores" disponiendo que " ...esta Junta considera necesario notificar la presente a los partidos políticos acreditados, a las autoridades comunales de las Municipalidades de San Isidro, Colonia Pando, Tres de Abril, Goya, San Roque y Bella Vista y al Sr. Gobernador de la provincia, haciéndole saber que deberá expresarse al respecto en el plazo de 3 (tres días) a partir de su notificación. Esta Junta resolverá las objeciones que se hicieren a este



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

procedimiento en el término de 48 hs., resolución que podrá ser recurrida ante la Excm. Cámara de Apelaciones...” -----

**V)** La Cámara Nacional Electoral ha manifestado en relación a los requisitos que deben reunir los recursos de apelación que: “[...] es requisito para la interposición del recurso de apelación la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea, de un gravamen o perjuicio resultante del pronunciamiento de grado. La necesidad del agravio o perjuicio, deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción (cf. Fenochietto, Carlos E. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado...”, Astrea, 2001, T. II, p. 17). (C. N. E. 3356/04). -----

Aclarado ello, adelanto opinión de que las presentaciones de fs. 188/191; fs. 192/ 196; fs. 197/200; fs. 201/207; fs. 208/212; fs. 213/215 vta., deben ser rechazadas y paso a explicar por qué. -----

**a)** Agravio referente a que la realización de los comicios en San Isidro, Colonia Pando y Tres de Abril, serían “nulos de nulidad absoluta” o en su caso “jurídicamente inexistentes” (Ley N° 3460): De la lectura de las presentaciones 188/191; fs. 192/ 196; fs. 197/200; fs. 201/207; fs. 208/212; fs. 213/215 vta., no surge cuál sería el perjuicio que le ocasionaría a los recurrentes, continuar con el acto eleccionario convocado por el Sr. Gobernador a través de los Decretos N° 1093, N° 1095 y N° 1096 –publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes oportunamente como surge de autos-, convocatorias que a la fecha se encuentran firmes y consentidas por los partidos políticos existentes en la Provincia, es más, no existen constancias de que dichos Decretos hayan sido impugnados tanto administrativamente ni judicialmente, por lo tanto, le está vedado al Poder Judicial ingresar al control de actos firmes. -----

**b)** Agravio relacionado con la “afectación grave de derechos de los partidos políticos y de los ciudadanos electores”: Teniendo a la vista en este acto, la Grilla de Alianzas y Adhesiones, suministrada por el Juzgado Electoral en el día de la fecha, se desprende que las agrupaciones impugnantes han presentado oportunamente candidatos en los tres Municipios y lo han hecho como integrantes de la “Alianza del Frente para la Victoria” en Bella Vista, Goya –donde el único que no integra la Alianza es el partido “Unidos por Corrientes”- y San Roque –del que surge que no forma parte de la Alianza el partido “Acción Popular”-, por lo tanto, habiendo transcurrido casi tres meses desde la Convocatoria a elecciones, resulta inadmisibles que los recurrentes manifiesten afectación y/ o vulneración de sus derechos. -----

A mayor abundamiento, tanto las Leyes de creación de los Municipios N° 6197 –B. O. N° 26426 de fecha 15.03.2013-, N° 6096 –B. O. N° 26107 de fecha 14.12.2011- y N° 5071 –modificada por Ley N° 5098 –B. O. N° 23015 de fecha

11.02.1999-, como los Decretos de Convocatoria a elecciones – B. O. N° 26437 de fecha 30.05.2013- y los Padrones provisorios, fueron oportunamente exhibidos y publicitados con la debida antelación, resguardándose así los derechos constitucionales de los partidos políticos y de los electores. -----

Prueba de ello, es la página web: <http://www.argentinaelecciones.com/elecciones-corrientes->, donde se lee: "ELECCIONES LOCALES 2013 EN CORRIENTESE 15 de septiembre, la ciudadanía de la provincia de CORRIENTES concurrirá a las urnas para elegir: 1 Gobernador y Vicegobernador; 5 Senadores provinciales; 13 Diputados Provinciales; Intendente, vice y concejales en los municipios de San Isidro, Pago de los Deseos, 3 de Abril y Colonia Pando." -----

**c)** Agravio relativo a la inexistencia de Padrón Electoral Provincial: También será desestimado, ya que conforme el cronograma electoral, el procedimiento de aprobación del mismo se halla en trámite, siendo el último plazo para subsanar errores u omisiones del mismo el día 16 de Agosto de 2013 –conforme art. 33 del C. E. N.- (ver cronograma electoral provincial en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes [www.juscorrientes.gov.ar/fueroelectoral/pdfs/crono\\_15sep.pdf](http://www.juscorrientes.gov.ar/fueroelectoral/pdfs/crono_15sep.pdf). -----

**VI)** Considero oportuno, hacer saber a la Junta Electoral Provincial que resulta innecesario extender el trámite de estos autos mediante sugerencias de actuación y recursivas dirigidas a los Partidos Políticos, cuyos apoderados partidarios son abogados, especialistas en derecho electoral, concedores de los plazos preclusivos y fatales del cronograma electoral en curso y del valor de las publicaciones de los actos de gobierno a través del Boletín Oficial, además de Auxiliares de la Justicia, obligados a respetar el buen orden en los proceso y los deberes de lealtad, probidad y buen fe (arts. 12 de La Ley Orgánica de la Administración de Justicia –LOAJ- Decreto Ley N° 26/00 y art. 34 ap. 5° inc. d) del C. P. C. y C.) -----

Ello, a fin de evitar presentaciones estériles como las de autos que generan dispendios jurisdiccionales de igual tenor y que irrogan al Poder Judicial la dilapidación de los ya magros recursos económicos y humanos con que cuenta. --

Por todo lo expuesto, de ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutive quede redactada de la siguiente manera: "...1°) RECHAZAR IN LIMINE las presentaciones de fs. 188/191; fs. 192/ 196; fs. 197/200; fs. 201/207; fs. 208/212; fs. 213/215 vta. y en su mérito mantener firme en todas sus partes el Acta N° 30 de fecha 05.08.2013 de la Junta Electoral Provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. 2°) HACER SABER a la Junta Electoral Provincial, lo expuesto en el Considerando VI). 3°) Insértese, regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles." ASI VOTO. ---



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**La Sra. VOCAL Dra. MARÍA HERMINIA PUIG dijo:**

Adhiero al voto de la Sra. Vocal pre-opinante por compartir los fundamentos expuestos. ASÍ VOTO. -----

**Por todo ello, SE RESUELVE: 1°) RECHAZAR IN LIMINE** las presentaciones de fs. 188/191; fs. 192/ 196; fs. 197/200; fs. 201/207; fs. 208/212; fs. 213/215 vta. y en su mérito mantener firme en todas sus partes el Acta N° 30 de fecha 05.08.2013 de la Junta Electoral Provincial, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) HACER SABER** a la Junta Electoral Provincial, lo expuesto en el Considerando VI). **3°) Insértese, regístrese y notifíquese** con habilitación de días y horas inhábiles. -----

Dra. MARIA HERMINIA PUIG  
Presidente de Cámara

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.